

En su escrito de solicitud, anexó un archivo electrónico, cuyo código es el siguiente: C2533114277501.pdf, y la primera página, tal como lo señala el ahora **RECURRENTE**, se tiene el siguiente contenido.

 *Ayuntamiento de Lerma*
2006-2009 

1/12

AYUNTAMIENTO DE LERMA, MÉXICO
CONTRATO DE ADQUISICIÓN DE BIENES
NÚMERO LER/RM/R0273/09

CONTRATO DE ADQUISICIÓN DE BIENES QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LERMA, ESTADO DE MÉXICO, REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR EL C. AGUSTIN GONZALEZ CABRERA PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARA "AYUNTAMIENTO" Y POR LA OTRA PARTE LA EMPRESA DENOMINADA IN STOCK EXCLUSIVAS, S.A. DE C.V. REPRESENTADA POR EL C. SERGIO ARTURO RUIZ FISCHER A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARA "PROVEEDOR" ASÍ MISMO, A AMBOS CONTRATANTES, SE LES DENOMINARÁ LAS "PARTES", LOS CUALES SE SUJETARÁN AL TENOR DE LAS SIGUIENTES:

DECLARACIONES
I.- DEL "AYUNTAMIENTO"

I.1.- Ser una persona moral de derecho público, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 fracciones II y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

I.2.- El Municipio en términos de lo que establece el artículo 125 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, administra libremente su Hacienda, la cual se conforma de los rendimientos de los bienes que le pertenecan.

I.3.- Que en Sesión de Instalación del Ayuntamiento de fecha 18 de agosto del 2006, se autorizó al Presidente Municipal Constitucional, para contratar y concertar en su representación, lo cual encuentra sustento legal en la fracción VIII del artículo 48 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.

I.4.- Que la atribución de validar con su firma los documentos oficiales emitidos por él, y de cualquiera de sus miembros, le fue conferida al Secretario del Ayuntamiento, en términos de lo que establece el artículo 91 fracción V de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.

I.5.- Que anualmente establece programas para alcanzar sus objetivos, en la virtud las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Municipal conducirán sus acciones con base en ellos.

I.6.- Que cuenta con recursos pecuniarios provenientes del Programa de Fortamund 2009, para la contratación de la adjudicación de bienes relativos a la adquisición de 01 horno inclinador para animales (caninos y felinos).

I.7.- Que conforme al Folio de Adjudicación emitido con fecha 02 de Febrero del año 2009, relativo al procedimiento de Adjudicación Directa por excepción número LER/AJD/001/2009 autorizó la inversión de los recursos municipales señalados en la declaración que antecede.

I.8.- Que tiene su domicilio legal en el Palacio Municipal S/N, colonia Centro, Lerma, Estado de México, C.P. 52000, mismo que se señala para los fines y efectos legales del presente contrato.

II.- EL "PROVEEDOR":

Esta hoja forma parte del contrato de Adquisición de Bienes No LER/RM/R0273/09 por el Ayuntamiento de Lerma, Estado de México y la empresa In stock Exclusivas, S.A. de C.V., en fecha dieciocho de Febrero del año dos mil nueve.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01369/INFOEM/IP/RR/2011.
AYUNTAMIENTO DE LERMA.
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.



"2011. Año del Caudillo Vicente Guerrero."

Dependencia: TESORERÍA MUNICIPAL
Sección: SUBDIRECCIÓN DE CONTABILIDAD.
Oficio No. CONTAB/LER/095/10.

Lerma de Villada, Estado de México, 06 de mayo de 2011

LIC. YAZMIN VAZQUEZ COLIN
TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN
DEL MUNICIPIO DE LERMA, MÉXICO
P R E S E N T E.

En atención a su oficio No. STDT/094/2011, recibido por esta dependencia y donde solicita el desglose de la aplicación que se hizo de los ingresos provenientes del programa FORTAMUNDF 2009; a continuación le relaciono como se ejercieron estos recursos en el ejercicio 2009, cabe hacer la aclaración que el 54.35% de este recurso lo recibió y fue ejercido por la administración 2006-2009 y el que corresponde a 5 meses fue recibido y ejercido por la actual administración 2009-2012.

El monto \$22,990,090.77 (Veintidos millones, novecientos noventa mil noventa pesos 77/100 M.N.) representa las ministraciones que recibió la administración saliente de enero 2009 a julio 2009, el recurso ministrado en este periodo se aplicó para el pago de deudas contraídas por la administración en mención.

El monto ministrado de agosto a diciembre 2009 a la administración actual 2009-2012 que corresponde al 45.65% que importa la cantidad de \$19,307,877.23 (Diecinueve millones trescientos siete mil ochocientos setenta y siete 23/100 M.N.).

Se designo de la siguiente manera:

Saneamiento financiero 2009-2012	\$ 2,569,732.86
Nomina para Seguridad Publica Bomberos y Protección Civil	\$ 6,163,072.12
Pago de Energía Eléctrica	\$ 386,046.00
Pago de Alumbrado público de todo el Municipio	\$ 500,000.00

Palacio Municipal, Plaza Juárez No.1 Col. Centro, Lerma Estado de México, Tel. (01-728) 2-85-11-47 y 2-85-11-89

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01369/INFOEM/IP/RR/2011.
AYUNTAMIENTO DE LERMA.
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.



"2011. Año del Caudillo Vicente Guerrero."

Pago de aportaciones a institución pública ISSEMYM	\$ 4,312,905.00
Rehabilitación de Tecallis	\$ 368,356.88
Rehabilitación del edificio antiguo del DIF	\$ 162,125.13
Rehabilitación del edificio del acervo cultural	\$ 179,014.92
Repavimentación y red hidráulica av. Reglin Barejon de Convertex al DIF	\$ 3,526,320.96
Rehabilitación de Palacio Municipal	\$ 358,868.00
Adquisición de localizador satelital para vehículos de servicios públicos	\$ 106,227.00
Reparación y mantenimiento de maquinaria pesada de obras públicas	\$ 439,566.36
Mantenimiento de parque vehicular operativo	\$ 235,642.00
TOTAL	\$ 19,307,877.23

Sin más por el momento, y agradeciendo su atención a la presente, quedo de usted.

Atentamente

C.P. JESÚS CANCHOLA GARCÍA
JEFE DE CONTABILIDAD Y PRESUPUESTO
PRESUPUESTO Y CONTABILIDAD

Oficio No. CONTAB/LER/095/10.

Palacio Municipal, Plaza Juárez No.1 Col. Centro, Lerma Estado de México, Tel. (01-728) 2-85-11-47 y 2-85-11-89

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01369/INFOEM/IP/RR/2011.

AYUNTAMIENTO DE LERMA.
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.



"2011. AÑO DEL CAUDILLO VICENTE GUERRERO"

DEPENDENCIA:
SECCIÓN

PRESIDENCIA MUNICIPAL
COMITÉ DE INFORMACIÓN

EN LERMA DE VILLADA, ESTADO DE MÉXICO, A SIETE DE MARZO DEL AÑO DOS MIL ONCE. - - -

Visto los expedientes formados a razón de las solicitudes de información, radicadas bajo los números 00004/LERMA/IP/A/2011, 00005/LERMA/IP/A/2011, 00006/LERMA/IP/A/2011, 00007/LERMA/IP/A/2011, 00008/LERMA/IP/A/2011, 00009/LERMA/IP/A/2011, 00010/LERMA/IP/A/2011, de fecha 04 de Febrero del año dos mil once, interpuesta por el C. [REDACTED], en lo sucesivo "EL SOLICITANTE", por medio de la cual requiere al **AYUNTAMIENTO DE LERMA**, información relativa al proceso de adjudicación para la adquisición de un incinerador de animales.-----

RESULTANDO

Con fecha cuatro de Febrero del año dos mil once, "EL SOLICITANTE", presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo "EL SICOSIEM", para el "AYUNTAMIENTO DE LERMA", diversas solicitudes de acceso a información pública, mediante las cuales requirió le fuera entregado a través del sistema electrónico antes mencionado, la siguiente información:

- 1.-Solicitud 00004/LERMA/IP/A/2011..."Solicita copia del contrato de adquisición de bienes número LER/RM/R0273/09 celebrado por una parte el Ayuntamiento de Lerma, Estado de México representado por el C. Agustín González Cabrera PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL y por la otra parte la empresa denominada IN STOCK EXCLUSIVAS SA DE CV representada por el C. Sergio Arturo Ruiz Fischer".
- 2.-Solicitud 00005/LERMA/IP/A/2011..." Solicita copia del fallo de adjudicación emitido con fecha 02 de febrero del 2009 relativo al procedimiento de Adjudicación Directa por excepción número LER/AJD/001/2009".

ESTA HOJA 1 DE 3 PERTENECE A LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA CON FECHA 07 DE MARZO DE 2011 POR EL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE LERMA.

Palacio Municipal, s/n. Cal. Zorro - Lerma, Estado de México C.P. 52000 Tel.: (01 778) 216 1147, 282 8883

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01369/INFOEM/IP/RR/2011.
AYUNTAMIENTO DE LERMA.
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.



"2011. AÑO DEL CAUDILLO VICENTE GUERRERO"

3.-Solicitud 00006/LERMA/IP/A/2011..."Solicito copia de los contrarecibos: folio CXP-07/09-438 CON FECHA DE EXPEDICION 27 DE Julio de 2009 con fecha de pago el 28/08/2009 y del folio CXP-01/09-421 CON FECHA DE EXPEDICION 21 DE Julio de 2009 con fecha de pago 01/08/2009 generados en Tesorería Municipal en el departamento de cuentas por pagar".

4.- Solicitud 00007/LERMA/IP/A/2011..."Solicito copia del cheque entregado el 24 de febrero del 2009 en cumplimiento a la solicitud en la clausula sexta de contrato de adquisición de bienes numero LER/RM/R0273/09".

5.- Solicitud 00008/LERMA/IP/A/2011..."Solicito me informe, de la fecha de pago de los contra recibos folio CXP/01/09-421 y folio CXP-07/09/438 y a cual es concepto que se cubre con el pago de los mismos".

6.- Solicitud 00009/LERMA/IP/A/2011..."Solicito copia del acta de cabildo de la noagésima cuarta sesión ordinaria de cabildo de fecha 13 de febrero del 2009 donde se autoriza la adquisición y la partida presupuestal para el incinerador de animales. Y solicito copia del acta de cabildo de la vigésima octava sesión ordinaria de cabildo de fecha 25 de marzo del 2010 donde en el punto numero uno de los acuerdos" se solicita a la Contraloría Municipal el seguimiento que se ha dado al incumplimiento de la adquisición del incinerador para animales".

7.- Solicitud 00010/LERMA/IP/A/2011..."Solicito me informe ¿Qué producto fue el que se adquirió y genera la expedición de los contra recibos con numero de folio CXP-01/09-421 con fecha de expedición 21 de julio de 2009 y el folio CXP-07/09-438 con fecha de expedición 27 de julio de 2009. ¿Ya se pagaron?, si no se han pagado. ¿Cuál es el motivo? Y ¿para cuando se tiene programado el pago?".

ESTA HOJA 2 DE 5 PERTENECE A LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA CON FECHA 07 DE MARZO DE 2011, POR EL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE LERMA.

Palacio Municipal, s/n Cal. Centro Lerma, Estado de México C.P. 57800 Tel.: (01 728) 285 1147, 287 8903



"2011. AÑO DEL CAUDILLO VICENTE GUERRERO"

- II. Las solicitudes de acceso a Información pública fueron recibidas en la UNIDAD DE INFORMACIÓN del AYUNTAMIENTO DE LERMA, con los números de expedientes, 00004/LERMA/IP/A/2011, 00005/LERMA/IP/A/2011, 00006/LERMA/IP/A/2011, 00007/LERMA/IP/A/2011, 00008/LERMA/IP/A/2011, 00009/LERMA/IP/A/2011, 00010/LERMA/IP/A/2011
- III. Mediante la Décima Quinta Sesión Ordinaria del Comité de Información, se levantó el Acta de fecha siete de Marzo del año dos mil once, emitiéndose el ACUERDO CI/15/03; con fundamento en los Artículos 19 y 20 Fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Estados y Municipios, se Clasifica como Información Reservada la relativa al procedimiento de adjudicación para la adquisición de un incherador de animales, y demás documentales que se encuentran glosadas en el expediente CIM/PIP/006/2011 incoado por la Contraloría Municipal, por el período de dos años, salvo que antes del cumplimiento del período de restricción dejaran de existir los motivos de su reserva, de acuerdo a lo que señala el Artículo 22 de la Ley Estatal en la materia.
- IV. Con base en lo expuesto y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que este Comité de Información es competente para conocer y emitir la resolución que corresponde en atención a la solicitudes de información 00004/LERMA/IP/A/2011, 00005/LERMA/IP/A/2011, 00006/LERMA/IP/A/2011, 00007/LERMA/IP/A/2011, 00008/LERMA/IP/A/2011, 00009/LERMA/IP/A/2011, 00010/LERMA/IP/A/2011 conforme a lo dispuesto en los Artículos 29, 30 Fracción IV y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y mediante el acta de confirmación del Comité de Información de fecha ocho de Febrero de dos mil once, donde se nombran a sus integrantes.

ESTA HOJA 3 DE 5 PERTENECE A LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA CON FECHA 07 DE MARZO DE 2011, POR EL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE LERMA



"2011. AÑO DEL CAUDILLO VICENTE GUERRERO"

SEGUNDO.- De acuerdo a lo previsto en el Artículo 19 de la Ley en la materia el derecho de acceso a la información sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial; en ese tenor, el artículo 20 en su Fracción VI de la precitada ley, señala:

"...Artículo 20.-Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los Sujetos Obligados, cuando:

VI.-Pueda causar daño o alterar el proceso de investigación en averiguaciones previas, procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no haya causado estado.

TERCERO.- Que del precepto legal, citado en el considerando anterior y del requerimiento de información realizado por "EL SOLICITANTE", se desprende que su solicitud se trata de **INFORMACIÓN CLASIFICADA COMO RESERVADA.**

CUARTO.- Por lo que en consideración a los numerales anteriores, la difusión de dicha información puede causar un daño presente y probable al interés jurídico tutelado por la Ley en la materia, que es el buen curso del proceso de etapa previa del procedimiento administrativo CIM/PIP/006/2011, que se tramita en la Contraloría Interna Municipal.- ----

Por lo anteriormente expuesto, analizado y fundado es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 20, Fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la información correspondiente a la solicitudes de información pública que nos ocupan, está Clasificada como Reservada, lo anterior mediante el Acta de la Décima Quinta Sesión Ordinaria del Comité de Información de fecha siete de Marzo del presente año, por tanto se restringe su acceso a los particulares.-----

ESTA HOJA 4 DE 5 PERTENECE A LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA CON FECHA 07 DE MARZO DE 2011, POR EL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE LERMA

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01369/INFOEM/IP/RR/2011.

AYUNTAMIENTO DE LERMA.
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.



"2011. AÑO DEL CAUDILLO VICENTE GUERRERO"

SEGUNDO.- Hágase del conocimiento de "EL SOLICITANTE", que en términos del artículo 70 de la multicitada Ley, en caso de considerar que la presente resolución le causa perjuicio, tiene el derecho de interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que haya surtido efectos la notificación de dicho acuerdo, el cual debe ser presentado por escrito ante la UNIDAD DE INFORMACIÓN de esta Administración Municipal o vía electrónica por medio del sistema "SICOSIEM".-----

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE LOS PRESENTES, EL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE LERMA, ESTADO DE MÉXICO, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA SIETE DE MARZO DE DOS MIL ONCE. GUADALUPE GABRIELA CASTILLA GARCÍA, SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO Y PRESIDENTA DEL COMITÉ, M. EN D. DOMINGO OVANDO RUBÍ, CONTRALOR INTERNO MUNICIPAL E INTEGRANTE DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN Y LIC. YAZMIN VAZQUEZ COLIN, TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN E INTEGRANTE DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA Y RÚBRICAS EN LAS HOJAS ANTERIORES.------

GUADALUPE GABRIELA CASTILLA GARCÍA
SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO Y
PRESIDENTA DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN

M. EN D. DOMINGO OVANDO RUBÍ
CONTRALOR INTERNO MUNICIPAL E
INTEGRANTE DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN

LIC. YAZMIN VAZQUEZ COLIN
TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN
E INTEGRANTE DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, 5 DE 5 CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA CON FECHA 07 DE MARZO DE 2011, POR EL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE LERMA, PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.

**AYUNTAMIENTO DE LERMA.
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.**

III.- FECHA, MOTIVOS Y ACTOS IMPUGNADOS EN LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. En fecha 20 (veinte) de mayo del año 2011 (dos mil once), **EL RECURRENTE** interpuso Recurso de Revisión, en el cual manifestó como Acto Impugnado, el siguiente:

“EL AYUNTAMIENTO DE LERMA NO RESPONDE A LA SOLICITUD DE INFORMACION QUE PRESENTE

EN OFICIO CONTABIL/095/10 CONTESTA EL JEFE DE CONTABILIDAD Y PRESUPUESTO DEL YUNTAMIENTO DE LERMA, DE FORMA MUY POCO CLARA, YA QUE SOLO MENCIONA SOLO ALGUNOS DE LOS PAGOS QUE SE HICIERON CON LOS FONDOS DEL PROGRAMA FEDERAL FORTAMUND 2009

EN MI SOLICITUD PIDO EL DESGLOSE COMPLETO DE LA APLICACION DE LOS INGRESOS QUE SE RECIBIERON DEL PROGRAMA FORTAMUND 2009" (Sic)

RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD:

“LA SOLICITUD DE INFORMACION LA HIZE AL TESORERO Y/O AL CONTRALOR DEL AYUNTAMIENTO DE LERMA (Y RESPONDE EL JEFE DE CONTABILIDAD Y PRESUPUESTO) YA QUE ELLOS DEBEN DE TENER LAS CUENTAS DEL TOTAL QUE SE RECIBIO DEL PROGRAMA FORTAMUND 2009 Y EN QUE SE APLICO, TANTO POR LA ADMINISTRACION ANTERIOR COMO POR LA ADMINISTRACION ACTUAL LA CLAUSULA DEL CONTRATO LER/RM/R0273/09 MENCIONA EN LA CLAUSULA 1.6...QUE CUENTA CON RECURSOS PECUNARIOS PROVENIENTES DEL PROGRAMA FORTAMUND 2009 PARA LA CONTRATACION DE LA ADJUDICACION DE BIENES RELATIVOS A LA ADQUICISION DE 01 HORNO INCINERADOR PARA ANIMALES (Sic).

Es importante señalar, que a su Recurso de Revisión, anexó un archivo electrónico, mismo que se identifica con el código **C2533114243471.doc** y su contenido es el siguiente:-----



Ayuntamiento de Lerma
2006-2009



1/12

AYUNTAMIENTO DE LERMA, MÉXICO
CONTRATO DE ADQUISICIÓN DE BIENES
NÚMERO LER/RM/R0273/09

CONTRATO DE ADQUISICIÓN DE BIENES QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LERMA, ESTADO DE MÉXICO**, REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR EL **C. AGUSTIN GONZALEZ CABRERA** PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARA "AYUNTAMIENTO" Y POR LA OTRA PARTE LA EMPRESA DENOMINADA **IN STOCK EXCLUSIVAS, S.A. DE C.V.** REPRESENTADA POR EL **C. SERGIO ARTURO RUIZ FISCHER** A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARA "PROVEEDOR" ASÍ MISMO, A AMBOS CONTRATANTES, SE LES DENOMINARÁ LAS "PARTES", LOS CUALES SE SUJETARÁN AL TENOR DE LAS SIGUIENTES:

DECLARACIONES
I.- DEL "AYUNTAMIENTO"

- 1.1.- Ser una persona moral de derecho público, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 fracciones II y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 1.2.- El Municipio en términos de lo que establece el artículo 125 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, administra libremente su Hacienda, la cual se conforma de los rendimientos de los bienes que le pertenezcan.
- 1.3.- Que en Sesión de Instalación del Ayuntamiento de fecha 18 de agosto del 2006, se autorizó al Presidente Municipal Constitucional, para contratar y concertar en su representación, lo cual encuentra sustento legal en la fracción VIII del artículo 48 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.
- 1.4.- Que la atribución de validar con su firma los documentos oficiales emitidos por él, y de cualquiera de sus miembros, le fue conferida al Secretario del Ayuntamiento, en términos de lo que establece el artículo 91 fracción V de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.
- 1.5.- Que anualmente establece programas para alcanzar sus objetivos, en tal virtud las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Municipal conducirán sus acciones con base en ellos.
- 1.6.- Que cuenta con recursos pecuniarios provenientes del Programa de Fortamund 2009, para la contratación de la adjudicación de bienes relativos a la adquisición de **01 horno incinerador para animales (caninos y felinos)**.
- 1.7.- Que conforme al Fallo de Adjudicación emitido con fecha 02 de Febrero del año 2009, relativo al procedimiento de Adjudicación Directa por excepción número **LER/AJD/001/2009** autorizó la inversión de los recursos municipales señalados en la declaración que antecede.
- 1.8.- Que tiene su domicilio legal en el Palacio Municipal S/N, colonia Centro, Lerma, Estado de México, C.P. 52000, mismo que se señala para los fines y efectos legales del presente contrato.

II.- EL "PROVEEDOR":

Esta hoja forma parte del contrato de Adquisición de Bienes No LER/RM/R0273/09 por el Ayuntamiento de Lerma, Estado de México y la empresa In stock Exclusivas, S.A. de C.V., en fecha dieciocho de Febrero del año dos mil nueve.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01369/INFOEM/IP/RR/2011.

AYUNTAMIENTO DE LERMA.
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.



Ayuntamiento de Lerma
2006-2009

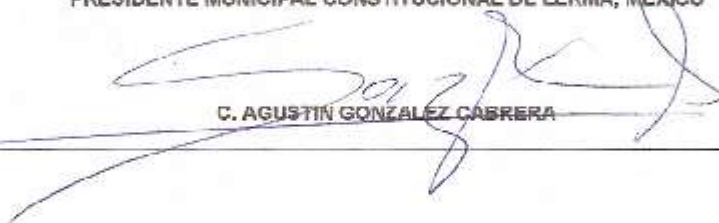


12/12

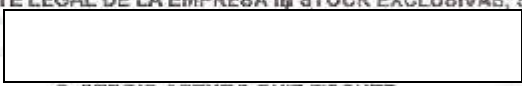
VIGÉSIMA CUARTA.- Las "PARTES" manifiestan que en el presente contrato no existe error, lesión dolo, violencia, ni cualquier otro vicio del consentimiento que pudiese implicar su nulidad y que las demás prestaciones que se reciben son de igual valor, por lo tanto renuncian a cualquier acción que la ley pudiera otorgarles a su favor, por este concepto.

LEIDO QUE FUE EL PRESENTE Y CONFORMES CON SU CONTENIDO, ALCANCE Y FUERZA LEGAL. "LAS PARTES" LO RATIFICAN EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES, FIRMÁNDOLO AL CALCE AL MARGEN POR DUPLICADO PARA DEBIDA CONSTANCIA LEGAL, EN EL MUNICIPIO DE LERMA, ESTADO DE MÉXICO, AL DECIMO OCTAVO DIA DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL NUEVE.

POR EL AYUNTAMIENTO
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE LERMA, MEXICO


C. AGUSTÍN GONZÁLEZ CABRERA

POR EL PROVEEDOR
EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA IN STOCK EXCLUSIVAS, S. A. DE C.V.


C. SERGIO ARTURO RUIZ FISCHER

Esta hoja forma parte del contrato de Adquisición de Bienes No LER/RM/R0273/09 por el Ayuntamiento de Lerma, Estado de México y la empresa In stock Exclusivas, S.A. de C.V., en fecha dieciocho de Febrero del año dos mil nueve.

El Recurso de Revisión presentado fue registrado en **EL SICOSIEM** y se le asignó el número de expediente **01369/INFOEM/IP/RR/2011**.

IV.- PRECEPTOS LEGALES QUE ESTIME EL RECURRENTE INFRINGIDOS POR EL SUJETO OBLIGADO. En el recurso de revisión no establece los preceptos legales que estima violatorios en ejercicio de su derecho de acceso a la información u otros derechos reconocidos por el marco constitucional o legal aplicable en el Estado de México, no obstante esta circunstancia, no es condicionante para que este Instituto no entre al análisis del presente recurso, toda vez, que **EL RECURRENTE** no esta obligado a conocer la norma jurídica específica que se estima se viola, siendo ello tarea de este órgano colegiado, bajo la máxima que el recurrente expone los hechos y al Instituto le corresponde conocer y a aplicar el derecho.

V.- FECHA DE RECEPCIÓN Y CONTENIDO DEL INFORME DE JUSTIFICACIÓN DEL SUJETO OBLIGADO. **EL SUJETO OBLIGADO** no presentó ante este Instituto, Informe de Justificación para abonar lo que a su derecho convenga.

VI.- TURNO A LA PONENCIA.- El recurso **01369/INFOEM/IP/RR/2011**, se remitió electrónicamente al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y con fundamento en el artículo 75 de la Ley de la materia, se turnó a través de **EL SICOSIEM**, al Comisionado **FEDERICO GUZMÁN TAMAYO** a efecto de que éste formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente.

Con base a los antecedentes expuestos y estando debidamente instruido el procedimiento en sus términos, se encuentra el expediente en estado de resolución, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Competencia de este Instituto. Que en términos de lo previsto por los artículos 6° segundo párrafo fracciones I y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el 5° párrafos primero, trece y catorce de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos I, 56, 60 fracciones I y VII, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 75 Bis y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto es competente para conocer de los presentes recursos de revisión.

SEGUNDO.- Presentación en tiempo del recurso. Es pertinente antes de entrar al análisis del siguiente punto, estudiar el que el Recurso de Revisión fue presentado oportunamente atento a lo siguiente:

El artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone:

***Artículo 72.-** El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.*

En consideración a que el primer día del plazo para efectos del cómputo respectivo para la presentación del recurso, comenzó el día 20 (veinte) de mayo de 2011 (dos mil once), de lo que resulta que el plazo de 15 días hábiles vencería el día 9 (nueve) de junio de 2011 (dos mil once). Luego entonces, si el Recurso de Revisión fue presentado por **EL RECURRENTE**, vía electrónica el día 20 (veinte) de mayo de 2011 (dos mil once), se concluye que su presentación fue oportuna.

TERCERO.- Legitimación del recurrente para la presentación del recurso.- Que al entrar al estudio de la legitimidad de **EL RECURRENTE** e identidad de lo solicitado, encontramos que se surten ambas, toda vez que según obra en la información contenida en el expediente de mérito, se trata de la misma persona tanto la que ejerció su derecho de acceso a la información, como la persona que presentó el Recurso de Revisión que se resuelve por este medio; de igual manera, lo solicitado y el acto recurrido, versan sobre la misma información, por lo que se surte plenamente el supuesto previsto por el artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.

CUARTO.- Análisis de los requisitos de procedibilidad. Que una vez valorada la legitimidad del promovente, corresponde ahora revisar que se cumplan con los extremos legales de procedibilidad del presente Recurso.

Así, en primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. Se les niegue la información solicitada;*
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;*
- III. Se les niegue modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales, y*
- IV.- Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.**

De dichas causales de procedencia del Recurso de Revisión y conforme al Acto Impugnado y Motivo de Inconformidad que manifiesta **EL RECURRENTE**, se desprende que la determinación en la presente resolución se analizará la actualización de la hipótesis contenida en la fracción IV del artículo 71. Esto es, la causal consistiría en que la respuesta es desfavorable a su solicitud.

De igual manera, el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del Recurso, mismos que se transcriben a continuación:

Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:

- I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;*
 - II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;*
 - III. Razones o motivos de la inconformidad;*
 - IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.*
- Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado.*

Tras la revisión del escrito de interposición del Recurso cuya presentación es vía **EL SICOSIEM**, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, habiéndose estudiado las causales de sobreseimiento previstos en la ley de la materia, no obstante que ni **EL RECURRENTE** ni **EL SUJETO OBLIGADO** los hicieron valer en su oportunidad, este pleno entró a su análisis, y se desprende que no resulta aplicable algunas de las hipótesis normativas que permitan se sobresea el medio de impugnación al no acreditarse algunos de los supuestos previstos en el artículo 75 Bis A, que la letra señala lo siguiente:

Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:

- I.- El recurrente se desista expresamente del recurso;*
- II.- El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;*
- III.- La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.*

Concluimos que el recurso es en términos exclusivamente procedimentales procedente. Razón por la cual se procede a entrar al estudio del fondo del asunto.

QUINTO.- Fijación de la litis. Una vez estudiados los antecedentes del recurso de revisión en cuestión, esta Ponencia considera que la **litis** motivo del presente recurso, se refiere en forma sucinta, a que **EL RECURRENTE** señala que no se respondió a su solicitud de información en los términos requeridos. Es decir, si existió una respuesta por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, pero dicha respuesta, no satisfizo el requerimiento de información que formuló el primero.

Ahora bien, a efecto de determinar apropiadamente el análisis y resolución de la **litis**, debe considerarse como punto de partida, el hecho evidente de que la información requerida, obra en los archivos de **EL SUJETO OBLIGADO**, toda vez que éste en su respuesta, hace entrega de ella, aunque en condiciones distintas a lo requerido por **EL RECURRENTE**.

En razón de lo anterior, y de una correcta interpretación de los numerales 2, fracciones V y XVI; así como 3, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; se tiene que el derecho de Acceso a la Información Pública, se actualiza desde el punto de vista material, en cualquiera de los tres supuestos:

Iº) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, sea generada por los Sujetos Obligados;

2º) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados, y

3º) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, sea administrada por los Sujetos Obligados.

Así, y en mérito de ello, es que en su respuesta **EL SUJETO OBLIGADO**, reconoce que genera y posee la información solicitada, actualizándose la materialización del derecho de acceso a la información; documentación que desde la perspectiva de esta ponencia, no encuadra en ninguno de los supuestos de excepción a dicha prerrogativa, en tanto que no se trata de información que se refiera a la vida privada de alguna persona, que contenga datos personales de acceso restringido, o que se enmarque en una causal de información reservada, en términos de los artículos, 19, 20 y 21 de la Ley de la Materia.

Por lo tanto, es innecesario llevar a cabo el análisis correspondiente a la posibilidad jurídica-administrativa de que **EL SUJETO OBLIGADO** posea la información requerida, y procede en consecuencia, analizar los argumentos vertidos en la respuesta de dicho sujeto.

Consecuencia de lo anterior, por cuestión de orden y método, la **litis** se analizará, al tenor de lo siguiente:

- a) Llevar a cabo el estudio de la respuesta emitida por **EL SUJETO OBLIGADO**, en razón de la solicitud de acceso a la información, para determinar si la misma, satisface el requerimiento de información formulado por **EL RECURRENTE**.
- b) Determinar la procedencia o no de alguna de las casuales del recurso de revisión previstas en el artículo 71 de la Ley de la materia.

Una vez delimitado lo anterior, a continuación se resolverán los puntos enumerados.

SEXTO.- Análisis de la respuesta emitida por EL SUJETO OBLIGADO, con respecto de la solicitud de acceso a la información del ahora RECURRENTE.

Para analizar detenidamente el alcance de la respuesta emitida por **EL SUJETO OBLIGADO**, es oportuno traer a cuenta lo solicitado por el ahora **RECURRENTE**.

En este sentido, se tiene que la solicitud de acceso a la información, consistió en lo siguiente:

“solicito atentamente al Tesorero Municipal y al Contralor Municipal, me proporcionen el desglose de la aplicación que se hizo de los ingresos provenientes del programa FORTAMUND 2009 , concepto, beneficiario y monto .. (sic)

De lo anterior, se observa que **EL RECURRENTE** solicita el desglose de los ingresos provenientes del Programa **FORTAMUNDF** en el ejercicio fiscal 2009. Es importante señalar, y así se entiende, que el desglose no debe ser al arbitrio de **EL SUJETO OBLIGADO**, sino que debe incorporar tres elementos. Esto es, si bien se solicita la desagregación de los ingresos provenientes del **FORTAMUNDF**, dicho desglose debe contener el (i) concepto, el (ii) beneficiario y el (iii) monto erogado.

Como consecuencia de la solicitud de acceso a la información anterior, **EL SUJETO OBLIGADO** responde básicamente cuatro cosas, según se observa en los documentados integrados en el antecedente marcado con el número II de esta resolución.

- (i) Que el 54.35% de dichos recursos lo recibió y fue ejercido por la administración 2006-2009; y el que corresponde a 5 meses, fue recibido y ejercido por la actual administración 2009-2012.
- (ii) Que el monto de \$22,990,090.77 representa las ministraciones que recibió la administración saliente de enero de 2009 a julio de 2009, y que dicho recurso, se aplicó para el pago de deudas contraídas por dicha administración.
- (iii) Que el monto ministrado de agosto a diciembre de 2009 a la actual administración 2009-2012 que importa la cantidad de \$19,307,877.23, se utilizó para los conceptos que se señalan en el cuadro que incorpora en su oficio de respuesta a la solicitud de acceso a la información.
- (iv) Igualmente, anexa a su respuesta, un acta de declaratoria de inexistencia de fecha 7 de marzo del año 2011, mediante la cual clasifica como reservada, diversa información requerida a través de varias solicitudes de acceso a la información. Es importante destacar que dicha acta se desestima desde este momento, como elemento que pueda abonar a la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO**, en virtud de que su contenido y alcance, según se observa, no tiene ninguna relación con la información solicitada.

Teniendo en cuenta lo anterior, se observa que la respuesta que emitió **EL SUJETO OBLIGADO**, no se ciñó a dar contestación a la solicitud de acceso a la información, en los términos requeridos; es decir, dicho sujeto, sí generó una respuesta, pero esta no contiene los tres elementos que se requirieron en la solicitud de acceso a la información de origen.

Al respecto, se percibe que en el recurso de revisión de **EL RECURRENTE**, tanto en el rubro de acto impugnado, como en el que corresponde a los motivos de inconformidad, se reprocha que no se responde a la solicitud de acceso a la información, ya que sólo se menciona algunos de los pagos que se hicieron con los fondos del Programa, y en la solicitud de acceso a la información, se requiere el desglose completo.

En razón de lo expuesto, corresponde determinar, en la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO**, si éste tenía la obligación de contestar a la solicitud en los términos planteados por el ahora **RECURRENTE**.

En efecto, según lo señala el artículo 41 de la Ley de Acceso a la Información de esta entidad federativa, “Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones”

En mérito de ello, no podría exigírsele a **EL SUJETO OBLIGADO** a que entregue información, con un contenido diverso al que le imponen las disposiciones legales y administrativas.

Fijado lo anterior, se tiene que diversas disposiciones del **Código Financiero del Estado de México y Municipios**, disponen lo siguiente:

Artículo 227.- Los fondos de aportaciones federales creados a favor del Estado y de sus municipios, con cargo a recursos de la Federación, se integrarán, distribuirán, administrarán, ejercerán y supervisarán de acuerdo con las disposiciones del Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal, de este Código y de la legislación estatal y municipal aplicable.

Artículo 228.- Conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, son fondos de aportaciones federales los siguientes:

I. Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal.

II. Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud.

III. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social.

IV. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal.

V. Fondo de Aportaciones Múltiples.

VI. Fondo de Aportaciones para la Educación Tecnológica y de Adultos.

VII. Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal.

VIII. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas.

En ningún caso el Estado podrá aplicar el régimen de los anteriores fondos de aportaciones federales a otros recursos provenientes del gobierno federal, cualquiera que sea su naturaleza, salvo que así lo establezcan las disposiciones federales aplicables a dichos recursos.

Artículo 229.- Los fondos a los que se refieren las fracciones I, II, VI y VIII del artículo anterior, se aplicarán conforme a lo dispuesto por el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal.

Artículo 230.- Los fondos señalados en las fracciones III, IV, V y VII del artículo 228 de este Código, serán destinados exclusivamente al financiamiento de obras, acciones sociales básicas y a inversiones que beneficien directamente a sectores de la población que se encuentren en condiciones de rezago social y de pobreza extrema, en los rubros de agua potable incluyendo las obligaciones de pago de derechos y aprovechamientos por este concepto, alcantarillado, drenaje, letrinas, urbanización municipal, electrificación rural y de colonias pobres, infraestructura básica de salud, infraestructura básica educativa, mejoramiento de vivienda, caminos rurales e infraestructura productiva rural; a la satisfacción de los requerimientos de los municipios, prioritariamente al cumplimiento de sus obligaciones financieras y a la atención de necesidades de seguridad pública; otorgamiento de desayunos escolares, apoyos alimentarios y de asistencia social a la población, así como a la construcción, equipamiento y rehabilitación de infraestructura física de los niveles de educación básica y superior en su modalidad universitaria, respectivamente.

Artículo 230 A.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley de Coordinación Fiscal, se entenderá por:

I. Obligaciones de pago de derechos y aprovechamientos por concepto de agua.- Los pagos que deban realizar los municipios, incluyendo sus organismos operadores de agua, a la Comisión Nacional del Agua del derecho por el uso, aprovechamiento o explotación de aguas nacionales de conformidad con la Ley Federal de Derechos y por el aprovechamiento por el suministro de agua en bloque en términos de la Ley de Ingresos de la Federación. Asimismo, los pagos que deban realizarse por el suministro de agua en bloque, cloración, operación, uso de la infraestructura hidráulica para la conducción de volúmenes y entrega de agua por la Comisión de Agua del Estado de México.

II. Incumplimiento.- La falta de pago total o parcial de las obligaciones a que se refiere la fracción I del presente artículo, que deban realizar los municipios, incluyendo sus organismos operadores de agua.

Artículo 230 B.- En caso de incumplimiento, de conformidad con lo previsto en los artículos 51 de la Ley de Coordinación Fiscal y 230 A del Código, la Comisión Nacional del Agua podrá solicitar al Gobierno del Estado, a través de la Secretaría, previa acreditación del incumplimiento, la retención y pago de los adeudos correspondientes con cargo a los recursos del Fondo previsto en la fracción IV del artículo 228 del presente ordenamiento que correspondan al municipio de que se trate. Para tal efecto, la Comisión Nacional del Agua, en términos de lo previsto en el segundo párrafo del artículo 51 de la Ley de Coordinación Fiscal, sólo podrá solicitar la retención y pago señalados cuando los adeudos tengan una antigüedad mayor de 90 días naturales.

Artículo 230 C.- Para acreditar el incumplimiento, la Comisión Nacional del Agua deberá enviar a la Secretaría por escrito la relación de adeudos de cada uno de los municipios, incluyendo sus organismos operadores de agua, por cada una de sus obligaciones de pago de derechos y aprovechamientos por concepto de agua.

Artículo 230 D.- Tratándose de adeudos de los municipios y/o de sus organismos operadores a la Comisión del Agua del Estado de México, ésta deberá proporcionar a la Comisión Nacional del Agua, dentro de los primeros cinco días hábiles del mes inmediato siguiente al de la fecha a la que corresponda el cobro, una relación de los mismos para efectos de incluirlos en la solicitud de retención y pago a que se refiere el artículo 230 B del Código.

En caso de que la relación referida en el párrafo precedente no sea entregada a la Comisión Nacional de Agua en el plazo previsto, ésta no incluirá la retención y pago de los adeudos a favor de la Comisión del Agua del Estado de México a que se refiere el párrafo anterior.

Salvo lo dispuesto en el párrafo precedente, la solicitud de retención y pago comprenderá la totalidad de adeudos a cargo del municipio y/o sus organismos operadores de que se trate, a favor de la Comisión Nacional del Agua y/o de la Comisión del Agua del Estado de México, con la instrucción de pagar de manera directa al acreedor que corresponda.

Artículo 230 E.- La Secretaría deberá efectuar los depósitos correspondientes a las retenciones y pagos a que se refiere el artículo 230 B del Código, dentro de los 5 días siguientes a la realización de la afectación correspondiente.

En caso de que los recursos del Fondo previsto en la fracción IV del artículo 228 del presente ordenamiento no sean suficientes para cubrir las obligaciones de pago de derechos y aprovechamientos por concepto de agua que correspondan a la Comisión Nacional del Agua y a la Comisión de Agua del Estado de México, la Secretaría efectuará los depósitos de manera proporcional al monto del derecho y/o aprovechamiento correspondiente al volumen suministrado. Sin perjuicio de lo anterior, los saldos pendientes deberán cubrirse conforme se reciban las aportaciones futuras de dicho Fondo.

Artículo 230 F.- La Comisión del Agua del Estado de México podrá ceder, afectar y en términos generales transferir los recursos derivados de la retención a que se refiere el artículo 230 D del Código, por la parte del adeudo que le sea propio, a fideicomisos u otros mecanismos de fuente de pago o de garantía, constituidos para el financiamiento de infraestructura hidráulica.

Artículo 230-G.- Para efectos de lo dispuesto en los artículos 230-H, 230-I, 230-J, 230-K y 230-L de este ordenamiento, se entenderá por:

I. Adeudo Histórico: A las cantidades no pagadas por los usuarios a la Comisión Federal de Electricidad o Luz y Fuerza del Centro, por concepto de energía eléctrica consumida hasta el 31 de diciembre de 2007.

II. Usuarios: A los Municipios del Estado de México, incluyendo sus organismos auxiliares.

III. Pagos Corrientes: A los pagos que efectúen los usuarios por concepto de facturación de energía eléctrica consumida a partir del uno de enero de 2008.

IV. Incumplimiento: La falta de pago total o parcial de las obligaciones a que se refiere la Fracción III del presente artículo, que deban realizar los usuarios, siempre y cuando tengan una antigüedad mayor a noventa días naturales.

Artículo 230-H.- En caso de incumplimiento a las obligaciones de pago por facturación de energía eléctrica consumida a partir del uno de enero de 2008, la Comisión Federal de Electricidad y Luz y Fuerza del Centro, según corresponda, podrán solicitar al Gobierno del Estado, a través de la Secretaría, previa acreditación del incumplimiento, la retención y pago de los adeudos correspondientes con cargo a los recursos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal previsto en el artículo 228, fracción IV del presente ordenamiento que correspondan al municipio de que se trate.

Para tal efecto, la Comisión Federal de Electricidad y Luz y Fuerza del Centro, según corresponda, sólo podrán solicitar la retención y pago señalados cuando los adeudos tengan una antigüedad mayor de noventa días naturales.

Artículo 230-I.- Para acreditar el incumplimiento Comisión Federal de Electricidad y Luz y Fuerza del Centro, según corresponda, deberán enviar a la Secretaría, por escrito, la relación de adeudos de cada uno de los usuarios, por concepto de suministro de energía eléctrica.

Artículo 230-J.- La solicitud de retención y pago a que se refiere el artículo 230-H de este Código, comprenderá la totalidad del adeudo a cargo del usuario de que se trate, a favor de la Comisión Federal de Electricidad y Luz y Fuerza del Centro, según corresponda con la instrucción de pagar de manera directa al acreedor.

Artículo 230-K.- La Secretaría deberá efectuar los depósitos correspondientes a las retenciones y pagos a que se refiere el artículo 230-H del Código, dentro de los cinco días siguientes a la realización de la afectación correspondiente.

Artículo 230-L.- Los recursos pagados a la Comisión Federal de Electricidad y a Luz y Fuerza del Centro, según corresponda, serán aplicados al pago de los adeudos corrientes de suministro de energía eléctrica.

Artículo 231.- Las acciones de administración, inversión y aplicación de los fondos federales, convenios de descentralización y programas de apoyos federales a que se refiere el presente capítulo, se llevarán a cabo con apego al Plan de Desarrollo del Estado de México, a los planes municipales de desarrollo respectivos, a la legislación estatal y municipal aplicable y a los convenios que al efecto se suscriban.

Artículo 232.- Las disposiciones de las leyes y reglamentos que norman la participación social en el Sistema de Planeación Democrática del Estado México, determinarán los mecanismos para coordinar las consultas y acciones de participación ciudadana, respecto de la realización de las obras que habrán de llevarse a cabo con los recursos a que se refiere este capítulo.

Artículo 233.- Las obras o acciones que se lleven a cabo con los recursos a que se refiere el presente capítulo serán supervisadas mediante la integración de un Comité Ciudadano de Control y Vigilancia que será constituido por la autoridad municipal, mediante elección en asamblea de tres vecinos de la comunidad beneficiada.

Artículo 234.- La Secretaría con base en los lineamientos establecidos por la Ley de Coordinación Fiscal, calculará y hará la entrega de las aportaciones federales correspondientes a los municipios, debiendo publicarlas en el Periódico Oficial a más

tardar el treinta y uno de enero del ejercicio fiscal aplicable, así como la fórmula y su respectiva metodología, justificando cada elemento y comunicado a cada uno de los ayuntamientos el monto calendarizado mensual y los procedimientos para su entrega.

Artículo 235.- Para la ejecución de las obras o acciones que lleven a cabo los Municipios con los fondos a que se refiere el artículo 228 fracciones III y IV del Código, los ayuntamientos presentarán a la Secretaría de manera mensual, la información que sobre la aplicación de los fondos les sea requerida, con la finalidad de que la Secretaría informe lo conducente a las dependencias federales competentes. Será responsabilidad de los Ayuntamientos cumplir con lo señalado en la Ley de Coordinación Fiscal y demás legislación y normatividad aplicable, sobre el uso de estos recursos.

Artículo 236.- Los ayuntamientos deberán hacer del conocimiento de las comunidades beneficiadas las obras y acciones a realizar con los recursos de la Federación a favor del municipio, el costo de cada una y su ubicación, metas y beneficiarios, así como cualquier otra información de las mismas, que le sea requerida por la comunidad respectiva. Una vez que estén terminadas las obras o acciones, serán entregadas a la comunidad beneficiada a través de su Comité Ciudadano de Control y Vigilancia, mediante la elaboración de un acta de entrega-recepción.

Artículo 237.- El monto de la inversión asignada y ejercida con los fondos federales, convenios de descentralización y apoyos federales a que se refiere este capítulo, deberán incorporarse a los presupuestos de ingresos y egresos, y a la cuenta pública estatal y de cada municipio, según corresponda.

Artículo 238.- El Gobierno Estatal y el de los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, serán responsables de la correcta orientación, destino y aplicación de los apoyos federales que se otorguen.

Artículo 239.- Salvo lo previsto en los artículos 50 de la Ley de Coordinación Fiscal y 264 fracción IV segundo párrafo del presente Código, las aportaciones y sus accesorios a que se refiere este Capítulo, no serán embargables, ni podrán bajo ninguna circunstancia gravarse, afectarse en garantía, ni destinarse a fines distintos a lo expresamente previsto tanto en el Presupuesto de Egresos de la Federación como en la Ley de Coordinación Fiscal y en este Código.

Artículo 240.- El Gobierno Estatal proporcionará al Ejecutivo Federal a través de la Secretaría respectiva, la información financiera y operativa que le sea requerida para el mejor cumplimiento de las atribuciones que en materia de planeación, programación y evaluación de los programas le correspondan, respecto al destino, aplicación y vigilancia de los fondos federales, convenios de descentralización y apoyos federales a que se refiere el presente capítulo, los ayuntamientos lo harán por conducto del Ejecutivo Estatal a través de la Secretaría.

Artículo 241.- El Gobierno Estatal, podrá celebrar convenios de Desarrollo Social con el Gobierno Federal y con los ayuntamientos, convenios de colaboración administrativa que permitan dar cumplimiento a lo previsto en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal.

Artículo 242.- La Secretaría de la Función Pública de la Federación, en el ámbito de sus atribuciones, realizará la inspección y vigilancia de los fondos, de acuerdo con lo establecido en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal, sin perjuicio de las atribuciones de control y evaluación que correspondan a los órganos de control estatal y municipal.

Artículo 243.- La Legislatura deberá celebrar convenios con el objeto de coordinar acciones para el seguimiento del ejercicio de los recursos que se reasignen y los correspondientes a las aportaciones federales a que se refiere el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal.

Artículo 244.- Las responsabilidades administrativas, civiles y penales en que incurran las autoridades estatales o municipales por el manejo o aplicación indebido de los recursos recibidos

Por su parte, el día 30 de enero del año 2009, se publicó en la Gaceta del Gobierno, del Estado de México, el **ACUERDO POR EL QUE SE DAN A CONOCER LAS VARIABLES, FÓRMULA, METODOLOGÍA, DISTRIBUCIÓN Y CALENDARIO DE LAS ASIGNACIONES POR MUNICIPIO QUE CORRESPONDEN AL FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2009**. Mismo que se inserta a continuación: -----

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01369/INFOEM/IP/RR/2011.

AYUNTAMIENTO DE LERMA.
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

30 de enero de 2009

GACETA
DEL GOBIERNO

Página 7

MUNICIPIO	POBLACION 2005 1/	ASIGNACIÓN 2009 (Pesos) FORTAMUNDF			
ACAMBAY	56,849	22,775,552.00	JOQUICINGO	11,042	4,423,783.00
ACOLMAN	77,035	30,862,717.00	JUCHITEPEC	21,017	8,420,091.00
ACULCO	40,492	16,222,407.00	LA PAZ	232,546	93,165,463.00
ALMOLOYA DE ALQUISIRAS	14,196	5,687,378.00	<u>LERMA</u>	<u>105,578</u>	<u>42,297,968.00</u>
ALMOLOYA DE JUAREZ	126,163	50,544,986.00	LUVIANOS	28,213	11,303,042.00
ALMOLOYA DEL RIO	8,939	3,581,253.00	MALINALCO	22,970	9,202,526.00
AMANALCO	20,343	8,150,065.00	MELCHOR OCAMPO	37,706	15,106,245.00
AMATEPEC	27,026	10,827,491.00	METEPEC	206,005	82,532,279.00
AMECAMECA	48,363	19,375,785.00	MEXICALTZINGO	10,161	4,070,826.00
APAXCO	25,738	10,311,477.00	MORELOS	26,430	10,588,714.00
ATENCO	42,739	17,122,628.00	NAUCALPAN DE JUAREZ	821,442	329,096,284.00
ATIZAPAN	8,909	3,569,234.00	NEXTLALPAN	22,507	9,017,034.00
ATIZAPAN DE ZARAGOZA	472,526	189,309,228.00	NEZAHUALCOYOTL	1,140,528	456,932,476.00
ATLACOMULCO	77,831	31,181,621.00	NICOLAS ROMERO	306,516	122,800,242.00
ATLAUTLA	24,110	9,659,247.00	NOPALTEPEC	8,182	3,277,974.00
AXAPUSCO	21,915	8,779,859.00	OCOYOACAC	54,224	21,723,892.00
AYAPANGO	6,361	2,548,423.00	OCUILAN	26,332	10,549,452.00
CALIMAYA	38,770	15,532,518.00	OTZOLOAPAN	4,748	1,902,203.00
CAPULHUAC	30,838	12,354,702.00	OTZOLOTEPEC	67,611	27,087,158.00
COACALCO DE BERRIOZABAL	285,943	114,558,032.00	OTUMBA	29,873	11,968,092.00
COATEPEC HARINAS	31,860	12,764,148.00	OZUMBA	24,055	9,637,213.00
COCOTITLAN	12,120	4,855,665.00	PAPALOTLA	3,766	1,508,782.00
COYTEPEC	39,341	15,761,279.00	POLOTITLAN	12,319	4,935,391.00
CUAUTITLAN	110,345	44,207,783.00	RAYON	10,953	4,388,127.00
CUAUTITLAN IZCALLI	498,021	199,523,351.00	SAN ANTONIO LA ISLA	11,313	4,532,354.00
CHALCO	257,403	103,123,983.00	SAN FELIPE DEL PROGRESO	100,201	40,143,768.00
CHAPA DE MOTA	21,746	8,712,152.00	SAN JOSÉ DEL RINCON	79,945	32,028,558.00
CHAPULTEPEC	6,581	2,636,562.00	SAN MARTIN DE LAS PIRAMIDES	21,511	8,618,004.00
CHIAUTLA	22,664	9,079,933.00	SAN MATEO ATENCO	66,740	26,738,207.00
CHICOLOAPAN	170,035	68,121,531.00	SAN SIMON DE GUERRERO	5,408	2,166,620.00
CHICONCUAC	19,656	7,874,831.00	SANTO TOMAS	8,888	3,560,821.00
CHIMALHUACAN	525,389	210,487,859.00	SOYANIKUILPAN DE JUAREZ	10,719	4,294,379.00
DONATO GUERRA	29,621	11,867,132.00	SULTEPEC	24,986	10,010,201.00
ECATEPEC DE MORELOS	1,688,258	676,370,863.00	TECAMAC	270,574	108,400,712.00
ECATZINGO	8,247	3,304,015.00	TEJUPILCO	62,547	25,058,355.00
EL ORO	31,847	12,758,940.00	TEMAMATLA	10,135	4,060,409.00
HUEHUETOCA	59,721	23,926,168.00	TEMASCALAPA	33,063	13,246,109.00
HUEYPOXTLA	36,512	14,627,890.00	TEMASCALCINGO	58,169	23,304,386.00
HUIXQUILUCAN	224,042	89,758,485.00	TEMASCALTEPEC	30,336	12,153,585.00
ISIDRO FABELA	8,788	3,520,758.00	TEMOAYA	77,714	31,134,747.00
IXTAPALUCA	429,033	171,884,523.00	TENANCINGO	80,183	32,123,908.00
IXTAPAN DE LA SAL	30,073	12,048,218.00	TENANGO DEL AIRE	9,432	3,778,765.00
IXTAPAN DEL ORO	6,349	2,543,615.00	TENANGO DEL VALLE	68,669	27,511,027.00
IXTLAHUACA	126,505	50,682,002.00	TEOLOYUCAN	73,696	29,525,006.00
JALTENCO	26,359	10,560,270.00	TEOTIHUACAN	46,779	18,741,183.00
JILOTEPEC	71,624	28,694,895.00	TEPETLAXOCTOC	25,523	10,225,341.00
JILOTZINGO	13,825	5,538,743.00	TEPETLIXPA	16,912	6,775,495.00
JOQUILCO	59,969	24,025,525.00	TEPOTZOTLAN	67,724	27,132,429.00
JOCOTITLAN	55,403	22,196,237.00	TEQUIXQUIAC	31,080	12,451,655.00
			TEXCALTITLAN	15,824	6,339,607.00

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01369/INFOEM/IP/RR/2011.

AYUNTAMIENTO DE LERMA.
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

Página 8

GACETA
DEL GOBIERNO

30 de enero de 2009

TEXCALYACAC	4,514	1,808,455.00
TEXCOCO	209,308	83,855,568.00
TEZOYUCA	25,372	10,164,845.00
TIANGUISTENCO	64,365	25,786,705.00
TIMILPAN	14,335	5,743,066.00
TLALMANALCO	43,930	17,599,782.00
TLALNEPANTLA DE BAZ	683,808	273,955,644.00
TLATLAYA	33,308	13,344,264.00
TOLUCA	747,512	299,477,531.00
TONANITLA	8,081	3,237,510.00
TONATICO	10,901	4,367,294.00
TULTEPEC	110,145	44,127,656.00
TULTITLAN	472,867	189,445,844.00
VALLE DE BRAVO	52,902	21,194,256.00

VALLE DE CHALCO		
SOLIDARIDAD	332,279	133,121,735.00
VILLA DE ALLENDE	41,938	16,801,722.00
VILLA DEL CARBON	39,587	15,859,835.00
VILLA GUERRERO	52,090	20,868,942.00
VILLA VICTORIA	77,819	31,176,813.00
XALATLACO	20,002	8,013,449.00
XONACATLAN	45,274	18,138,232.00
ZACAZONAPAN	3,836	1,536,826.00
ZACUALPAN	13,800	5,528,727.00
ZINACANTEPEC	136,167	54,552,913.00
ZUMPAHUACAN	16,149	6,469,813.00
ZUMPANGO	127,988	51,276,140.00
TOTAL	14,007,495	5,611,856,415.00

II/ Datos definitivos del II Censo de Población y Vivienda 2005. INEGI.

Sexto.- El Calendario de ministración para el año 2009, que estará sujeto al cumplimiento del envío de los recursos por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, es el siguiente:

MES	DIA
ENERO	30
FEBRERO	27
MARZO	31
ABRIL	30
MAYO	29
JUNIO	30
JULIO	31
AGOSTO	31
SEPTIEMBRE	30
OCTUBRE	30
NOVIEMBRE	30
DICIEMBRE	15

Séptimo.- Respecto a las aportaciones de este Fondo, los municipios deberán:

- I. Hacer del conocimiento de sus habitantes los montos que reciban las obras y acciones a realizar, el costo de cada una, su ubicación, metas y beneficiarios;
- II. Informar a sus habitantes, al término de cada ejercicio, sobre los resultados alcanzados;

Octavo.- Los ayuntamientos presentarán ante la Secretaría de Finanzas de manera mensual, la información que sobre la aplicación de los Fondos le sea requerida, con la finalidad de que la Secretaría informe lo conducente a las dependencias federales en términos de lo dispuesto en el artículo 235 del Código Financiero del Estado de México y Municipios.

Noveno.- El monto de la inversión asignada y ejercida con este fondo, deberá incorporarse a los presupuestos de ingresos y egresos y a la cuenta pública de cada municipio.

Décimo.- Los ayuntamientos proporcionarán al Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría de Finanzas, la información financiera y operativa que les sea requerida para el mejor cumplimiento de las atribuciones que en materia de planeación, programación y evaluación de los programas que le correspondan, respecto al destino, aplicación y vigilancia del fondo, en términos de lo dispuesto en el artículo 240 del Código Financiero del Estado de México y Municipios.

TRANSITORIO

Único.- Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno"

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Toluca de Lerdo, México, a los veintiséis días del mes de enero del año dos mil nueve.

LUIS VIDEGARAY CASO
SECRETARIO
(RUBRICA).

Por lo anterior, y de la suma de preceptos citados, para efectos de la presente resolución, se debe destacar lo siguiente:

- Que los fondos de aportaciones federales creados a favor del Estado y sus municipios, con cargo a los recursos de la federación, se integrarán, distribuirán, administrarán, ejercerán y supervisarán de acuerdo con las disposiciones del Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal, del Código Financiero para el Estado de México y Municipios, y a la legislación estatal y municipal aplicable.
- Que existen ocho fondos de aportaciones federales.
- Que el Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (**FORTAMUNDF**), es uno de los ocho fondos señalados.
- Que el **FORTAMUNDF** será destinado exclusivamente al financiamiento de obras, acciones sociales básicas y a inversiones que beneficien directamente a sectores de la población que se encuentren en condiciones de rezago social y de pobreza extrema, en los rubros de agua potable incluyendo las obligaciones de pago de derechos y aprovechamientos por este concepto, alcantarillado, drenaje, letrinas, urbanización municipal, electrificación rural y de colonias pobres, infraestructura básica de salud, infraestructura básica educativa, mejoramiento de vivienda, caminos rurales e infraestructura productiva rural; a la satisfacción de los requerimientos de los municipios, prioritariamente al cumplimiento de sus obligaciones financieras y a la atención de necesidades de seguridad pública; otorgamiento de desayunos escolares, apoyos alimentarios y de asistencia social a la población, así como a la construcción, equipamiento y rehabilitación de infraestructura física de los niveles de educación básica y superior en su modalidad universitaria, respectivamente.
- Que las obras o acciones que se lleven a cabo con los recursos del **FORTAMUNDF** serán supervisadas mediante la integración de un Comité Ciudadano de Control y Vigilancia que será constituido por la autoridad municipal, mediante elección en asamblea de tres vecinos de la comunidad beneficiada.
- Que la Secretaría de Finanzas, con base en los lineamientos establecidos por la Ley de Coordinación Fiscal, calculará y hará la entrega de las aportaciones federales correspondientes a los municipios, debiendo publicarlas en el Periódico Oficial a más tardar el treinta y uno de enero del ejercicio fiscal aplicable, así como la fórmula y su respectiva metodología, justificando cada elemento y comunicado a cada uno de los ayuntamientos el monto calendarizado mensual y los procedimientos para su entrega.

- Que para la ejecución de las obras o acciones que lleven a cabo los Municipios con los recursos del **FORTAMUNDF**, los ayuntamientos presentarán a la Secretaría de manera mensual, la información que sobre la aplicación de los fondos les sea requerida, con la finalidad de que la Secretaría informe lo conducente a las dependencias federales competentes. Será responsabilidad de los Ayuntamientos cumplir con lo señalado en la Ley de Coordinación Fiscal y demás legislación y normatividad aplicable, sobre el uso de estos recursos.
- Que al Municipio de Lerma, para el ejercicio fiscal del año 2009, se le asignaron por concepto del **FORTAMUNDF** la cantidad de \$42 297 968.00, monto que fue ministrado en forma mensual, según el calendario que al respecto se señala en el acuerdo insertado en la presente resolución.
- Que respecto de dicho fondo, los ayuntamientos deberán hacer del conocimiento de las comunidades beneficiadas las obras y acciones a realizar con los recursos de la Federación a favor del municipio, el costo de cada una y su ubicación, metas y beneficiarios, así como cualquier otra información de las mismas, que le sea requerida por la comunidad respectiva. Una vez que estén terminadas las obras o acciones, serán entregadas a la comunidad beneficiada a través de su Comité Ciudadano de Control y Vigilancia, mediante la elaboración de un acta de entrega-recepción.

Como puede observarse, existe un mandato legal y administrativo, el cual, como una medida de transparencia y rendición de cuentas, instruye a los Ayuntamientos que reciban recursos del **FORTAMUNDF**, el informen a sus habitantes, sobre los montos recibidos por dicho concepto, las obras y acciones a realizar, el costo de cada una y su ubicación, así como metas y beneficiarios.

Dicho deber, si bien no establece los mecanismos para llevar a cabo la comunicación de la información señalada, toda vez que no encuadra en los términos citados, dentro de las obligaciones de Información Pública de Oficio, normada por la Ley de Acceso a la Información de esta entidad Federativa, no deja de subsistir el deber de generar la información, al menos con esos conceptos, toda vez que es innegable, que la comunidad puede solicitar cualquier otra información que tenga que ver con el uso de los recursos en cuestión.

En razón de lo anterior, se actualiza sin duda alguna, el deber de que **EL SUJETO OBLIGADO** entregue en forma desagregada y con los elementos señalados por el ahora **RECURRENTE**, la información motivo de la *litis*.

Es importante destacar que si bien existe una respuesta por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, la misma no se desagrega con los elementos señalados, sin dejar de reconocer que existirá en algunos casos, la imposibilidad de establecer alguno de estos elementos, como lo es por ejemplo, el de beneficiarios, circunstancia que se circunscribe únicamente al financiamiento de obras, a la generación de infraestructura o al mantenimiento y reparación de ella, así como a la realización de acciones sociales y entrega de todo tipo de bienes o servicios.

Ahora bien, la respuesta en comentó, refiere que los recursos del **FORTAMUNDF** correspondientes al año 2009, fueron utilizados por dos administraciones municipales distintas, en tanto que una parte, correspondiente del mes de enero a julio de dicho año, fue recibido y empleado por la administración 2006-2009; y la parte que corresponde a los meses de agosto a diciembre, del año 2009, fueron empleados por la actual administración municipal, 2009-2012.

Dicha respuesta, que desde la perspectiva de esta Ponencia es acertada, toda vez que las ministraciones de recursos se otorgan en forma mensual, no exime a **EL SUJETO OBLIGADO** a que reporte al ahora **RECURRENTE**, el uso de los recursos en los términos requeridos.

En efecto, si bien en su respuesta, **EL SUJETO OBLIGADO** señala que el monto de recursos que recibió la administración 2006-2009, de enero de 2009 a julio de 2009, se aplicó para el pago de deudas contraídas por dicha administración; lo cierto es que se requiere una respuesta más precisa, según así lo solicitó el ahora **RECURRENTE**.

Al respecto, debemos traer a colación que los artículos 6° y 5° de las Constitucionales federal y local, establecen en las partes conducentes, la obligatoriedad de parte de los sujetos obligados, de preservar los documentos en archivos administrativos actualizados.

En el orden local, en cuanto a preservación de archivos, como requisito indispensable para resguardar la memoria histórica de los actos públicos, así como para que el Estado pueda ejercer sus funciones de control, evaluación, verificación y fiscalización, existen disposiciones legales y administrativas diversas.

En efecto, en tal sentido, se tienen la Ley de Documentos Administrativos e Históricos del Estado de México y las disposiciones correspondientes en cuanto a contabilidad gubernamental, previstas en el Código Financiero.

Así por lo que se refiere al Código Financiero, encontramos aplicables los siguientes artículos:

Artículo 1.- Las disposiciones de este Código son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la actividad financiera del Estado de México y municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 344.- Las dependencias, entidades públicas y unidades administrativas registrarán contable y presupuestalmente las operaciones financieras que realicen, con base en el sistema y políticas de registro establecidas en un plazo no mayor de cinco días, en el caso de los municipios se hará por la Tesorería.

Los coordinadores administrativos, delegados administrativos o equivalentes, conjuntamente con los titulares de las dependencias, así como los órganos de gobierno y titulares de las entidades públicas serán responsables de la ejecución, registro y control del presupuesto de egresos que les haya sido autorizado, y al solicitar la dictaminación o adquisición de bienes y servicios certifican la suficiencia presupuestal correspondiente, en términos del Libro Décimo Tercero del Código Administrativo del Estado de México.

Todo registro contable y presupuestal deberá estar soportado con los documentos comprobatorios originales, los que deberán permanecer en custodia y conservación de las dependencias, entidades públicas y unidades administrativas que ejercieron el gasto, y a disposición del órgano técnico de fiscalización de la Legislatura y de los órganos de control interno, por un término de cinco años contados a partir del ejercicio presupuestal siguiente al que corresponda, en el caso de los municipios se hará por la Tesorería.

Tratándose de documentos de carácter histórico, se estará a lo dispuesto por la legislación de la materia.

La actividad financiera comprende la obtención, administración y aplicación de los ingresos públicos

En cuanto a la Ley de Documentos Administrativos e Históricos del Estado de México, se tiene los siguientes preceptos legales:

Artículo 1.- La presente Ley , es de Orden Público e Interés Social y tiene por objeto normar y regular la Administración de Documentos Administrativos e Históricos de los Poderes del Estado, Municipios y Organismos Auxiliares. Se entiende por documento, cualquier objeto que pueda dar constancia de un hecho.

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley , se entiende por Administración de Documentos:

a). Los actos tendientes a inventariar, regular, coordinar y dinamizar el funcionamiento y uso de los documentos existentes en los Archivos Administrativos e Históricos de los Poderes del Estado, Municipios y Organismos Auxiliares y en su caso, los que posean particulares.

b). Los actos que se realicen para generar, recibir, mantener, custodiar, reconstruir, depurar o destruir Documentos Administrativos o Históricos, que por su importancia sean fuentes esenciales de información acerca del pasado y presente de la vida institucional del Estado.

Artículo 3.- Los sujetos públicos encargados de realizar los actos a que se refiere el artículo anterior, son los Poderes del Estado, Municipios y Organismos Auxiliares. Los usuarios, son aquellas personas, que reciben el beneficio del uso temporal y controlado de los Documentos que obran en los Archivos.

Artículo 4.- Todo documento que realicen los servidores públicos deberá depositarse en los Archivos de trámite correspondientes, en la forma y términos prevenidos por esta Ley, y demás disposiciones administrativas que se dicten al respecto

Artículo 5.- El servidor público, encargado de recibir documentos, los registrará en el acto de su recepción, indicando el destino que deba darse a cada uno.

Artículo 6.- Los usuarios tendrán acceso a la información de los documentos, conforme a lo dispuesto por la ley de la materia.

Artículo 7.- En los casos de extravío, pérdida, robo o destrucción de un documento, el servidor público responsable de su custodia y conservación, deberá proceder a su recuperación o reconstitución, si ello fuere posible, dando cuenta inmediata a su superior jerárquico de dicho extravío, pérdida, robo o destrucción.

En caso de robo, deberá denunciar inmediatamente a las autoridades competentes, para realizar la investigación.

Artículo 8.- Los documentos de contenido administrativo de importancia, serán conservados por 20 años, y si el documento se vincula con las funciones de 2 ó más sujetos públicos, deberá transmitirse la información correspondiente, para el efecto del proceso o vaciado en otros documentos.

Ningún documento podrá ser destruido, a menos, que, por escrito, lo determine la instancia facultada para ese efecto, en términos de la presente Ley.

Artículo 18.- El Archivo Municipal se integrará por todos aquellos documentos que en cada trienio se hubieren administrado, así como de aquellos emitidos o que emitan el Poder Ejecutivo o cualquier otra autoridad y los particulares.

Artículo 19.- El Archivo Municipal estará bajo la responsabilidad del Secretario del Ayuntamiento y tendrá las siguientes funciones:

- a). Recibir la documentación, procediendo a su organización y resguardo.**
- b). Establecer una identificación, clasificación y catalogación de documentos a fin de que se proporcione el servicio de consulta con la debida oportunidad y eficacia.
- c). Establecerá nexos operativos con el Archivo General del Poder Ejecutivo y el Archivo Histórico del Estado, para efectos de clasificación, catalogación y depuración de documentos.
- d). Se procurará utilizar técnicas especializadas en archivonomía, reproducción y conservación de documentos, cuando éstos contengan materias de interés administrativo general, histórico, institucional, o bien, para efectos de seguridad, sustitución de documentos o facilidad de consulta.
- e). Establecerá nexos de coordinación con el Archivo General del Poder Ejecutivo, para efecto de producir y publicar información de interés general.

Artículo 22.- El Sistema Estatal de Documentación, tiene por objeto crear los mecanismos necesarios que permitan a los Poderes del Estado, Municipios y Organismos Auxiliares, el mejor funcionamiento de sus archivos administrativos y la investigación y conservación de documentos históricos en forma coordinada.

Artículo 23.- El Sistema Estatal de Documentación, se coordinará al Sistema Nacional de Archivo y a todos aquellos con que se deba tener relación.

Artículo 24.- El Sistema Estatal de Documentación, para el cumplimiento de sus objetivos tendrá las siguientes atribuciones:

- a). Ser el instrumento encargado de regular, coordinar, homogeneizar y dinamizar el funcionamiento y el uso de los archivos administrativos e históricos de los Poderes del Estado, Municipios y Organismos Auxiliares.
- b). Proveer la adquisición, integración, conservación, resguardo y fomento de documentos administrativos e históricos que constituyan evidencias importantes en la historia del Estado.
- c). Procurar la investigación de nuevas técnicas de administración de documentos administrativos e históricos, así como la restauración y preservación de los mismos.
- d). Editar folletos y revistas que difundan la historia del Estado de México, concentrada en el acervo documental existente en los Archivos de la Entidad.
- e). Vigilar la aplicación de la presente Ley y demás disposiciones que al respecto se dicten.

Artículo 25.- El encargado de la ejecución de las atribuciones del Sistema Estatal de Documentación será un Organismo denominado "Comité Técnico de Documentación", el cual se integrará de la forma siguiente:

Secretario	de	Gobierno
Secretario	de	Administración
Secretario	de Educación, Cultura y Bienestar Social	
Un Representante	del Poder Legislativo	
Un Representante	del Poder Judicial	

El Director de Organización y Documentación de la Secretaría de Administración; y Un Representante de los Ayuntamientos.

Artículo 31.- Se crea la Comisión Dictaminadora de Depuración de Documentos que se integrará con personas expertas o especialistas en la materia, según lo determine el Comité Técnico de Documentación, la que tendrá las siguientes facultades y atribuciones:

- Llevar un registro que contenga la evaluación de los documentos que reporten valor histórico, administrativo, jurídico o económico.
- Realizar estudios y emitir opiniones a los responsables de la conservación y restauración de documentos de los archivos de la entidad.
- Coadyuvar con los responsables de cada archivo, en la depuración de documentos, determinando cuáles deben conservarse por el término de Ley, trasladarse al Archivo Histórico o destruirse.**
- Quando se trate de documentos de contenido meramente administrativo, para considerar su baja, se tomará parecer de la Dependencia o Ayuntamiento de procedencia.

Artículo 38.- Ningún servidor público o particular, puede adaptar, modificar, alterar o hacer señalamientos, en los documentos administrativos e históricos, fuera de las disposiciones legales o administrativas que se dicten.

Artículo 39.- Quienes enajenen y sustraigan documentos administrativos o históricos, sin autorización por escrito de las autoridades facultadas para ello, se les sancionará de acuerdo con esta Ley, independientemente de ser denunciadas ante las autoridades competentes.

Del conjunto de artículos transcritos, se destaca lo siguiente:

- Que existe una doble obligación de conservar la información contable y administrativa de los Municipios.
- Que por lo que se refiere a la información contable, el plazo es de cinco años posteriores al del ejercicio fiscal siguiente al que corresponda, y que en el caso de los Municipios, esta obligación se cumplirá a través de la Tesorería.
- Que el plazo de preservación de documentos administrativos importantes, es de veinte años, contados a partir de la fecha de su generación, y estará a cargo del Secretario del Ayuntamiento.

- Que ningún documento podrá ser destruido, a menos, que por escrito lo determine la instancia facultada para ese efecto.
- Que el archivo municipal, se integrará por todos aquellos documentos que en cada trienio se hubieren administrado.
- Que el Archivo Municipal está bajo la responsabilidad del Secretario del Ayuntamiento.
- Que es motivo de responsabilidad cualquier destrucción o desaparición de documentos públicos.

En razón de lo anterior, es consideración de esta ponencia, que **EL SUJETO OBLIGADO** tiene la obligación de preservar la información requerida, tanto en el supuesto de información contable, como en el de información administrativa relevante, y por lo que se refiere a la información generada en trienios anteriores; por las razones ya expuestas, en cuanto a la importancia del registro de los pagos llevados a cabo con recursos del orden federal, con independencia de que existan otros medios exigidos para la fiscalización y control de éstos.

Por lo tanto se instruye al **COMITE DE INFORMACION** de **EL SUJETO OBLIGADO** a realizar una búsqueda exhaustiva y, de ser el caso, localicen la información respectiva y se haga la entrega de la misma en la forma en que es solicitada por **EL RECURRENTE**. Para tales efectos, el Comité debe tomar o acordar las medidas pertinentes para la debida localización dentro de la dependencia de la información solicitada, y en general deberá adoptar cualquier otra medida que considere conducente para tales efectos y velar por la certeza en el derecho de acceso a la información.

Agotadas las medidas necesarias de búsqueda de la información, y en caso de no encontrarla, expedirá una resolución que en la que se determine la inexistencia de la información o documento solicitado y notificará el acuerdo correspondiente a este Pleno.

En efecto, debe acotarse que la Declaratoria de inexistencia no es un mero trámite por el cual de manera mecánica o simple se manifieste que la información no existe en sus archivos (cuando la misma por disposición legal debería de obrar), sino que su contenido y alcance implica la responsabilidad y atribución del Comité de Información del **SUJETO OBLIGADO**, debe instruir una búsqueda exhaustiva a todas y cada una de las áreas administrativas de las que se compone, para localizar los documentos que contengan la información materia de este recurso, asimismo, debe supervisar que esa búsqueda se lleve a cabo en todas y cada una de las áreas de que se compone dicho órgano. Bajo el entendido de que dicha búsqueda exhaustiva permitirá por un lado que se localice la documentación que contenga la información solicitada y de ser así la información debe entregarse al **RECURRENTE** a través del o los documentos fuente, o por el otro lado que de no localizarse documento alguno que contenga la información requerida, entonces el Comité de Información deberá resolver la declaratoria de inexistencia de la información y notificarla al **RECURRENTE** y a este Pleno.

Además de los requisitos formales y sustanciales señalados, la declaratoria de inexistencia de la información debe exponer las razones por las que se buscó la información, las áreas en las que se instruyó la búsqueda, los criterios y los métodos de búsqueda de la información utilizados, las respuestas otorgadas por los Servidores Públicos Habilitados y en general, todas aquellas circunstancias que se tomaron en cuenta para llegar a determinar que no obra en sus archivos la información requerida. De este modo, el particular puede tener la certeza de que se hizo una búsqueda exhaustiva de la información solicitada y de que se le dio la adecuada atención a su solicitud.

En consecuencia, este Órgano Colegiado quiere insistir una vez más al **SUJETO OBLIGADO** que debe tenerse presente que el principio constitucional en materia de acceso a la información es el de implementar procedimientos expeditos y sencillos, es por ello que la Ley contempló las vías para brindar certeza en cuanto a la no posesión de la información requerida.

Es claro que debe haber un procedimiento que certifique la no existencia, en su caso, de la información solicitada, por lo que en dichos casos no basta una negativa sobre la no existencia de la información, sino que la negativa que se genere en este supuesto, debe ir acompañada de un mecanismo que de certeza que debe dictaminarse por parte del órgano responsable de supervisar el cumplimiento del derecho de acceso a la información en los respectivos sujetos obligados.

Bajo los supuestos de que la información requerida por un particular, no exista en los archivos de los mencionados sujetos obligados por la Ley de Acceso a la Información de esta entidad federativa; se requiere de un mecanismo para brindar certeza jurídica y a la vez para determinar el tipo y grado de responsabilidad de los servidores públicos que intervienen en el proceso de su elaboración de la información.

Así, el artículo 30 de la **Ley de Transparencia invocada** establece lo siguiente:

Artículo 30.- Los Comités de Información tendrán las siguientes funciones:

- I.** Coordinar y supervisar las acciones realizadas en cumplimiento de las disposiciones previstas en esta Ley;
- II.** Establecer de conformidad con las disposiciones reglamentarias, las medidas que coadyuven a una mayor eficiencia en la atención de las solicitudes de acceso a la información;
- II.** Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;
- IV.** Supervisar la aplicación de los lineamientos en materia de acceso a la información pública para el manejo, mantenimiento y seguridad de los datos personales, así como los criterios de clasificación expedidos por el Instituto;
- V.** Elaborar un programa para facilitar la sistematización y actualización de la información, mismo que deberá remitirse al Instituto dentro de los primeros veinte días de cada año; y **VI.** Enviar los datos necesarios para la elaboración del informe anual del Instituto, de conformidad con lo que este solicite.
- VII.** Emitir las resoluciones que correspondan para la atención de las solicitudes de información, así como de acceso y de corrección de datos personales, de acuerdo con los lineamientos que emita el Instituto.
- VIII. Dictaminar las declaratorias de inexistencia de la información que les remitan las unidades administrativas, y resolver en consecuencia.**

Declaratoria que deberá formular, en lo conducente, en los términos previstos lo previsto en el Lineamiento número **CUARENTA Y CINCO** de los **LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ACCESO, MODIFICACIÓN, SUSTITUCIÓN, RECTIFICACIÓN O SUPRESIÓN PARCIAL O TOTAL DE DATOS PERSONALES, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**, que establecen la forma en que los Sujetos Obligados deberán dar curso a las Declaratorias de Inexistencia, señalando lo siguiente

CUARENTA Y CINCO.- *La declaratoria de inexistencia que emita el Comité para la determinación de inexistencia en sus archivos de la información solicitada deberá precisar:*

- a) Lugar y fecha de la resolución;*
- b) El nombre del solicitante;*
- c) La información solicitada;*
- d) El fundamento y motivo por el cual se determina que la información solicitada no obra en sus archivos;*
- e) El número de acuerdo emitido;*
- f) Hacer del conocimiento al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicha resolución; y*
- g) Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información.*

A mayor abundamiento, y toda vez de que la información solicitada como ya se dijo encuentra su sustento en la Ley Suprema como un derecho fundamental de poder acceder a los documentos públicos en posesión de los Sujetos Obligados, y en ello obedece con mayor razón la declaratoria de inexistencia, es que cabe como referente por principio de analogía el siguiente criterio **del Poder Judicial de la Federación**, que a la letra dice:

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO QUE ORDENA DAR RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CONFORME A LO PREVISTO EN LA LEY FEDERAL RELATIVA, DEBE EMITIRLA EL COMITÉ DE INFORMACIÓN RESPECTIVO. De lo dispuesto en los artículos 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46 y 49 de esa ley, se desprende que para negar el acceso a la información de una dependencia o entidad sujeta a ese ordenamiento, por inexistencia de la propia información, **no basta con que el titular de la unidad administrativa o de la unidad de enlace respectiva indiquen al solicitante que no cuentan con la información requerida y que debe ser solicitada a otra entidad o dependencia, sino que es menester que la petición se remita al comité de información correspondiente a efecto de que sea éste quien resuelva en definitiva lo conducente, para que en su caso, el solicitante pueda inconformarse con la decisión que confirme la inexistencia de la información.** De lo que se sigue que si en un juicio de amparo se otorga la protección constitucional para que las autoridades responsables den respuesta a una solicitud de información, ajustándose a lo dispuesto en la mencionada ley, **la sentencia relativa no puede considerarse cumplida si la dependencia o entidad respectiva se limita a comunicar al solicitante que carece de la información requerida y que puede pedirla a diversa dependencia o entidad, toda vez que en esa hipótesis, es menester**

que se dé intervención al comité de información respectivo, para que sea éste el que emita la resolución que determine, en su caso, la inexistencia de la información y el interesado esté en condiciones de cuestionar la decisión que se adopte en ese sentido.

DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 41/2006. Esther Castillejos Campo viuda de López. 31 de mayo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.

Adicionalmente, también cabe como referente por principio de analogía el **Criterio 012-10 del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales (IFAI)**, que a la letra dice:

Propósito de la declaración formal de inexistencia. Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, **el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.**

Expedientes: 4386/08 Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología – Alonso Gómez-Robledo Verduzco
4233/09 Secretaría de Energía – Ángel Trinidad Zaldívar 5493/09 Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C. – María Elena Pérez-Jaén Zermeno 5946/09 Fonatur Constructora S.A. de C.V. Sigrid Arzt Colunga 0274/10 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – Jacqueline Peschard Mariscal

SÉPTIMO.- Análisis de la actualización o no de la causal de procedencia del recurso.

Resulta pertinente entrar al análisis del **inciso b)** que se refiere a conocer si se actualiza la causal del artículo 71 de la Ley de la Materia.

Para este Ponencia en razón de que hubo una respuesta, pero a través de la misma no se entregó la información requerida, lo que conlleva que esta es desfavorable, es que se actualizan las hipótesis de procedencia prevista en las fracciones IV del artículo 71 de la Ley de la materia, referentes a que la respuesta no satisface con los extremos de lo requerido.

Así, con fundamento en lo previsto por los artículos 6° segundo párrafo fracciones I y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el 5° párrafos primero, trece y catorce de

la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos I, 56, 60 fracciones I y VII, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 75 Bis y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno

R E S U E L V E

PRIMERO.- Resulta **Procedente el recurso de revisión y Fundados los agravios del RECURRENTE**, por los motivos y fundamentos señalados en el Considerando Sexto de esta resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 48 y 60, fracción XXIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se instruye al **SUJETO OBLIGADO** para que entregue al **RECURRENTE** Vía **SICOSIEM**, lo siguiente:

El desglose por concepto, beneficiarios y monto, de la aplicación de los recursos recibidos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los municipios y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, correspondientes al Ejercicio Fiscal 2009.

En el supuesto de no localizar documentación que contenga la información requerida, deberá realizar una búsqueda exhaustiva el Comité de Información, tomando y acordando las medidas pertinentes para la debida localización dentro de la dependencia debiendo adoptar cualquier otra medida que considere conducente para velar por el derecho de acceso a la información.

Agotadas las medidas necesarias de búsqueda de la información y en caso de no encontrarla, expedirá una resolución (Acuerdo) que confirme la inexistencia de la información o documento solicitado y notificará el acuerdo correspondiente a este Pleno y al Recurrente **VIA SICOSIEM**, en términos de lo previsto en la fracción VIII del artículo 30 de la Ley de la materia. Declaratoria que deberá formular, *en lo conducente*, en los términos previstos en el Lineamiento número **CUARENTA Y CINCO** de los Lineamientos antes invocadas. Esto en términos del Considerando Sexto de la presente resolución.

TERCERO.- Se apercibe al **SUJETO OBLIGADO** que de no dar cumplimiento a lo antes señalado se procederá en términos del Título Séptimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y en el que se establece la facultad de este Instituto para aplicar la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, y en consecuencia para proceder y sancionar a los servidores públicos que incumplan con las obligaciones de la Ley de la materia e incurran en incumplimiento de la resolución administrativa emitida por el Pleno de este Instituto, así como por hacer caso omiso de los requerimientos del mismo, según lo mandatan los artículos 82 y 86 del mismo Ordenamiento.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE Y REMÍTASE al Titular de la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO** a efecto de que dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días, en términos de lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios.

QUINTO.-NOTIFÍQUESE al **RECURRENTE** y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios.

SEXTO.- Se pone a disposición del **RECURRENTE**, el correo electrónico ***vigilancia.cumplimiento@infoem.org.mx***, para que a través del mismo notifique a este Instituto en caso de que el **SUJETO OBLIGADO** no dé cumplimiento a la presente resolución.

[REDACTED]

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA DIECISÉIS (16) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL ONCE (2011).- CON EL VOTO A FAVOR DE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, PRESIDENTE, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA, MYRNA ARACELI GARCÍA

**MORÓN, COMISIONADA, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO Y
ARCADIO ALBERTO SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE, COMISIONADO,
SIENDO PONENTE EL CUARTO DE LOS MENCIONADOS; ANTE EL
SECRETARIO TÉCNICO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.- FIRMAS AL
CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA.**

**EL PLENO
DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

ROSENDO EVGUENI MONTERREY CHEPOV PRESIDENTE	MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ COMISIONADA
--	--

MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN COMISIONADA	FEDERICO GUZMÁN TAMAYO COMISIONADO
---	---

ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE COMISIONADO

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO**

**ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA DIECISÉIS (16) DE
JUNIO DEL AÑO DOS MIL ONCE (2011), EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN
01369/INFOEM/IP/RR/2011.**